

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 545

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00235 -00
ACTOR: ONEIDA MONTOYA GOMEZ
CONTRA: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 5 de mayo de 2020 a las 10:00 am

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

Pablo Caicedo Cortes prestó sus servicios en la Empresa Puertos de Colombia con sede en Buenaventura, el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, según el literal a del numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **GLADYS MENA DE CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Sentencia Complementaria No. 311

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015 00127-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: YORMAN EDUARDO URBANO MONTERO Y OTROS
ACCIONADA: INPEC

I. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado actor (fl. 183).

II. Antecedentes.

Este Despacho profirió la sentencia condenatoria No. 226 del 8 de julio de 2019, ordenando lo siguiente:

“1.- DECLÁRESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, administrativamente responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes por los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2014 en la Cárcel de Jamundí Valle en donde resultó lesionado el señor YORMAN EDUARDO URBANO MONTERO.

2.- CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al pago de los perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

Para el señor YORMAN EDUARDO URBANO MONTERO (lesionado), para su madre la señora YOLANDA URBANO MONTERO y para su menor hija HILLARY URBANO FERNANDEZ representada por su madre la señora ESTEFANI FERNANDEZ MARTINEZ la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia para cada uno de ellos

Y para el señor FERNANDO URBANO MONTERO (tio del lesionado) la suma equivalente a uno punto setenta y cinco (1.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

3.- ORDENASE a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibídem.

4.- **NIEGASE** la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

5.- **COMUNIQUESE** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

6.- **ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

7.- **NIEGASE** las demás pretensiones de la demanda”

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante allegó escrito (fl. 183), solicitando que la sentencia referida se adicione en el sentido de reconocer los valores por perjuicios morales al demandante YORMAN EDUARDO URBANO (QEPD) a favor de sus herederos beneficiarios.

III. CONSIDERACIONES:

Sobre la adición de sentencia precisa el art. 287 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

....
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Luego de revisado el expediente el Despacho observa que efectivamente, le asiste razón al peticionario, toda vez que si bien en el numeral 2 de la sentencia No. 226 del 8 de julio de 2019, se condenó al INPEC al reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor del señor YORMAN EDUARDO URBANO MONTERO este ya falleció¹, y en virtud de ello es preciso indicar que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado² sobre la sucesión procesal, expresó:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal

¹ Según manifestación del señor apoderado de la parte actora que obra a folios 151

² Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia:Recurso de Queja.

carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor

En virtud de lo anterior, es procedente reconocer a la sucesión del referido causante y con respecto a sus herederos los perjuicios que en su momento esta juzgadora determinó a su favor.

Así las cosas, se accederá a la adición de la sentencia solicitada por la parte actora, y en su lugar el numeral 2 de la sentencia No. 226 del 8 de julio de 2019 quedará así:

"2.- CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al pago de los perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

Para los herederos del señor YORMAN EDUARDO URBANO MONTERO (Q.E.P.D.) en su calidad de lesionado, para su madre la señora YOLANDA URBANO MONTERO y para su menor hija HILLARY URBANO FERNANDEZ representada por su madre la señora ESTEFANI FERNANDEZ MARTINEZ la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia para cada uno de ellos

Y para el señor FERNANDO URBANO MONTERO (tío del lesionado) la suma equivalente a uno punto setenta y cinco (1.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- ADICIONAR el numeral 2 a la sentencia No. 226 del 8 de julio de 2019, el cual quedará así:

"2.- CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al pago de los perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

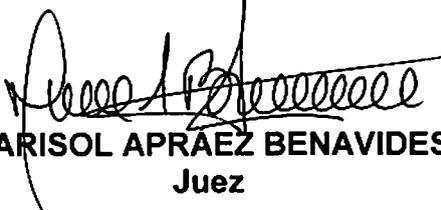
Para los herederos del señor YORMAN EDUARDO URBANO MONTERO (Q.E.P.D.) en su calidad de lesionado, para su madre la señora YOLANDA URBANO MONTERO y para su menor hija HILLARY URBANO FERNANDEZ

representada por su madre la señora ESTEFANI FERNANDEZ MARTINEZ la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia para cada uno de ellos

Y para el señor FERNANDO URBANO MONTERO (tío del lesionado) la suma equivalente a uno punto setenta y cinco (1.75) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia”

2°.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente una vez ejecutoriada esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 661

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00085 -00
ACTOR: ROSA MARIA NUÑEZ Y OTROS
CONTRA: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en el presente proceso se han allegado la totalidad de las pruebas se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día 3 de septiembre de 2019 a las 11:00 am**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 530

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2015 00380 -00
ACTOR: MARIA TERESA SIERRA JARAMILLO
CONTRA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 23 de abril de 2020 a las 10:00am**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 541

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00116 -00
ACTOR: JANETH VANESSA HERRERA HURTADO Y OTROS
CONTRA: COMFENALCO VALLE EPS E IPS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 23 de abril del año 2020 a las 2:00pm**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 540

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00200 -00
ACTOR: LUZ MARINA DARAVIÑA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 23 de abril de 2020 a las 11:00 am**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 465

Rad: 76001-33-33-011-2018-00135-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FERNEY VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE ESP Y OTROS

ASUNTO

Subsanado en debida forma el llamamiento en garantía por EMCALI EICE ESP, procede el Despacho a decidir sobre su admisión (fls. 59 a 88 C/2).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, solicita se llame en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21735913 que suscribió con la referida con vigencia desde el 02 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 463

Rad: 76001-33-33-011-2017-00344-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HECTOR FABIO ESCOBAR FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (fls. 1 a 3 C/2).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita se llame en garantía a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015 (fls. 4 a 8), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes, corresponde a la fecha en que suscribieron los contratos de compra venta de los vehículos sobre los cuales se solicita la reparación, esto es 14 de octubre de 2015, por lo que se procederá a su admisión.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada judicial de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a las aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **QBE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese a los representantes de las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **COLOMBIANA S.A.S**; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ELSY ARIAS MARIN** identificada con la C. C. 38.943.182 y T. P. No. 34.759 del C. S. J., como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder conferido. (fl.429 C/1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDADPATRICIAPNILLA PNEDA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00155-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : YULIANA MARYURI QUINTERO CORDOBA Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

La señora YULIANA MARYURI QUINTERO CORDOBA y OTROS mediante apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero fijadas y ordenadas en la Sentencia del 25 de septiembre de 2014, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia proferida el 28 de mayo de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia, este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 25 de septiembre de 2014 y el 28 de mayo de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (Fl.8 a 55).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2015 (Fl. 53), en consecuencia, se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad, en el cual igualmente se contempló en forma clara unas cuestiones accesorias respecto a los procesos fallados por los extintos juzgados incluidos en el Plan Nacional de Descongestión¹, no obstante el H. Tribunal Administrativo del Valle en Sala plena² resolvió modular la providencia de importancia jurídica del H. Consejo de Estado³, en el sentido de establecer que en los casos fallados por los extintos Juzgados de Descongestión la competencia de los procesos ejecutivos radica en el Juzgado que conoció por primera vez el proceso ordinario de donde se deriva el título ejecutivo antes de haberse remitido a los Juzgados de Descongestión, y por ello no queda más colegir que siendo que este Juzgado fue el primero donde se radicó la acción de Reparación Directa No. 76001-3331-011-2011-00234-00 en vigencia del Decreto 01/84, este es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 *ibídem*, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

¹ Auto de importancia jurídica, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Auto del 2 de noviembre de 2016 y del 12 de julio de 2017, citados por el Juzgado 19 Administrativo de Cali en el auto obrante a folio 58.

³ El auto de importancia jurídica contempló el factor de conexidad en los casos de los procesos fallados por los Juzgados de Descongestión, estableciendo que si el proceso ordinario fue fallado por un Juzgado Administrativo de Descongestión que archiva el proceso y ocurre su desaparición como el caso que nos ocupa, el asunto se debe someter a reparto por la oficina de Apoyo, para ser repartido entre todos los Juzgados Administrativos. (fl. 46)

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la Sentencia del 25 de septiembre de 2014, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia proferida el 28 de mayo de 2015, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico sufrido por la menor YULIANA MARYURI QUINTERO CORDOBA y su núcleo familiar, en hechos ocurridos el día 09 de julio de 2009, se condenó a las entidades a pagar a los ejecutantes los valores registrados en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, por concepto de perjuicios morales.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia, intereses y costas procesales; con base en la sentencia de primera y segunda instancia, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MORALES:

- A **YULIANA MARYURI QUINTERO CORDOBA** (lesionada), la suma equivalente a ochenta (80) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 12 de junio de 2015.
- A **SORAYDA CÓRDOBA BRAVO**, en calidad de madre de la lesionada la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 12 de junio de 2015.
- **El pago de intereses moratorios** de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, la sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO**

PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la ANDJE, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días a que alude el numeral anterior.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

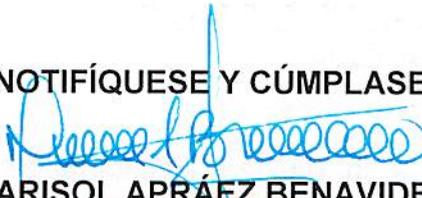
SEXTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: A) la entidad ejecutada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVÁEZ** identificado con la C.C. N° 94.062.521 y T.P. N° 171.518 del C.S. de la J., para que represente a los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder conferido el que obra a folios 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Jara

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 0455

RADICADO: 76001-33-33-011-2016-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON FABIAN ROMAN ARIAS y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 232 de nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia N° 232 de 09 de julio de 2019, niega las pretensiones del demandante¹ en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas: "acto ajustada a la Constitución y a la ley" y "cobro de lo no debido", formuladas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere, y **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI una vez ejecutoria la presente providencia. (sic)"

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 01 de agosto de 2019² recurso de apelación contra la sentencia que precede.

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

¹ Folios 232 a 240 del cuaderno ppal.

² Folios 243 y 244 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

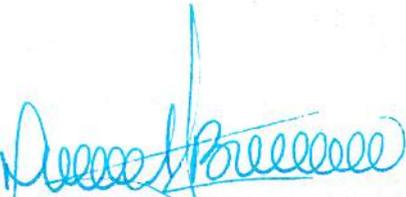
Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 09 de julio de 2019, notificada por medio electrónico a todas las partes el 10 de julio de 2019³, y el recurso de apelación fue interpuesto el 01 de agosto de la presente anualidad, término para el cual se encontraba vencido el plazo para interponer dicho recurso, el cual empezó a correr a partir del día 11 hasta el 24 de julio del mismo año, por lo cual observa el Despacho que el recurso de apelación fue instaurado de manera extemporánea.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia N° 0232 de nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), que niega las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

³ Folio 241 y 242 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0617

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO RAFAEL FERNANDEZ SATIZABAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 61 y 62 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 249 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 249 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0612

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00242-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ROSALIA HURTADO MORENO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 168 a 176 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 254 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 254 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0621

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00228-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA ROSAS DE HOYOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 291 de Segunda Instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que **REVOCA** el auto interlocutorio No. 2119 de 23 de octubre de 2018, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2119 del 23 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, y ordenar que en su lugar, se pronuncie frente al mandamiento de pago en los términos que corresponda de conformidad con lo ordenado en la sentencia No. 227 proferida el 18 de julio de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. **SEGUNDO:** En firme la presente decisión, remitase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. (sic)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0608

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OMAIRA SANCHEZ ANCHICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAQNTIAGO DE CALI y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 162 a 169 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 251 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 251 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 485

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00181-00
DEMANDANTE: FALYA MARIA SANDOVAL HIGUITA
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Acepta desistimiento de la demanda - condena en costas.

Habiéndose fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 178), la secretaria de este despacho da cuenta que frente al asunto se ha presentado memorial de desistimiento por parte del apoderado de la parte demandante (182), razón por la cual se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, en ese orden y en virtud al principio de integración que consagra el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del Código General del Proceso² a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² El Código General del Proceso entró en vigencia para la jurisdicción contencioso administrativa el 1 de enero de 2014, según criterio unificado del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación 25000-23-36-000-2012 00395 01 (IJ) en auto de veinticinco (25) de junio de 2014.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A su vez, el artículo 315 *ibídem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante, una vez surtido el traslado de la demanda y encontrándose programada fecha de audiencia inicial para el 11 de junio de 2019.

En la petición el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda (...) *teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018, y sus efectos, así como la posición expuesta por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-109 del 13 de marzo de 2019, situación que ya fue puesta en conocimiento de mi poderdante (...)"*.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii), la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 01 del expediente.

De las costas procesales

En el escrito de desistimiento, la parte demandante solicita además no ser condenado en costas como quiera que la acción era consistentemente jurídica, las pretensiones estaban razonadamente fundamentadas y el tema estaba abierto a control judicial al momento de su radicación.

Al recorrer el traslado del desistimiento, el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, señaló que una vez se notificó la presente demanda, se contestó y se allegó el expediente administrativo demostrando así la debida defensa. Además, indicó que el desistimiento se radicó ocho (08) meses después de que entro a regir la Sentencia de Unificación proferida el 28 de agosto de 2018. En consecuencia, solicita se condene en costas a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones dadas por el H. Consejo de Estado, el cual ha establecido³:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo "

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018-Radicación: 08001-23-33-000-2014-00565-01-Número interno: 0842-2016.

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...)*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia..."*

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 314 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y se fijará las agencias en derecho.

Lo anterior por cuanto de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena en costas tiene un carácter imperativo en los casos que establece la ley, en este asunto, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *"El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió"*.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que la UGPP se opuso a la solicitud de no ser condenado en costas que realizó la parte demandante.

Aunado a ello, de la revisión del expediente se colige que las costas se causaron con las correspondientes actuaciones procesales del apoderado de la entidad accionada. Se recalca, que en esta valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Por lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la gestión realizada por el abogado, razón por la cual, en el presente caso se fijan en un 4% a favor de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Once Contencioso Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

LIQUIDAR por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación.

TERCERO: FIJAR agencias en derecho en un 4%, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante a favor de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado en presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>92</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>26 Agosto 2014</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0622

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00192-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENLACE MEDICO LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 294 de Segunda Instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 1502 de 16 de agosto de 2018, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1502 proferido el 16 de agosto de 2018 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Jugado de origen para lo de su cargo. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 486

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00186 -00
DEMANDANTE: MILLER JOLMAN GUALI
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto No. 1544 del 21 de agosto de 2018, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** ordenando su notificación personal conforme lo prevén los Arts. 172 y 199 del C.P.A.C.A. y el Art. 612 del C.G.P.

Una vez el extremo pasivo de la Litis, fue notificado en debida forma, dentro del término de ley, la entidad demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y formulando excepciones.

En este momento procesal, el Despacho avizora la falta de competencia territorial para continuar con el trámite del proceso, transgrediendo así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante **MILLER JOLMAN GUALI**, no pertenece a este Circuito Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos que obran en el plenario, específicamente de la certificación que obra a folios 6 del expediente, se verifica que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en Neiva Huila, como SOLDADO PROFESIONAL DEL EJÉRCITO del Batallón de Artillería No. 9 TENERIFE, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva (Huila) siendo ello así, como se dijo antes, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme lo prevé el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, el cual dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios..."

En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA** propiamente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)** por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el artículo citado

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARASE** la falta de competencia territorial por parte del **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para continuar conociendo de la presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **MILLER JOLMA GUALI** en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

3. Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.998 de Cali y Tarjeta Profesional No. 145.940 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0613

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA FRANCO MILLAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 64 a 74 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 252 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 252 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0614

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM JEANNETT BONILLA SILVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 76 a 86 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 257 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 257 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 462

Radicación: **76001-33-33-011-2016-00231-00**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **MARIA SOFIA BARRIGA RIVAS**

Demandado: **NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Y OTROS**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 364 a 368).

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 364 a 368, procede a adicionar la demanda, frente a los hechos y pruebas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la **ADICIÓN** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demanda **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ, SOCIEDAD ALMACENAR ALIANZA COLOMBIANA S.AS,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARISON APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0625

PROCESO: 76001-33-33-011-2013-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLIMACO ANTONIO ALVAREZ CABALLERO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 10 de Mayo de 2020, a las 2:00pm en la Sala _____, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 468

Rad: 76001-33-33-011-2018-00295-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS

ASUNTO

Subsanado en debida forma el llamamiento en garantía por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, procede el Despacho a decidir sobre su admisión (fls. 21 a 50 C/2).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita se llame en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 que suscribió con la referida aseguradora el día 30 de marzo de 2016 y con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 19 de octubre de 2016, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**,

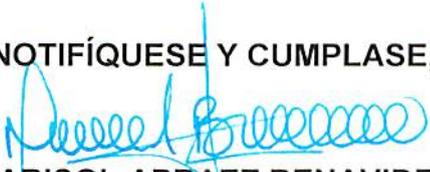
SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0474

RADICADO: 76001-33-33-011-20152-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva, mediante escritos visible a folios 191 a 197 y 213 a 214 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 078 de diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y la sentencia complementaria No. 225 de ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 30 de Septiembre /2019, a las 4:00pm en la Sala 11.

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO MORENO
ConJuez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0611

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE OLVEIN CORREA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 61 a 63 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 253 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 253 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 545

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00235 -00
ACTOR: ONEIDA MONTOYA GOMEZ
CONTRA: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 5 de mayo de 2020 a las 10:00 am

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 487

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS MENA DE CAICEDO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: AUTO REMISORIO POR COMPETENICA

ASUNTO

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró la señora **GLADYS MENA DE CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

En el presente asunto reposa en el plenario, sendos documentos que indican que el causante PEDRO PABLO CAICEDO CORTE, de quien se solicita la sustitución pensional, prestó sus servicios en la Empresa Puertos de Colombia con sede en Buenaventura.

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

***“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original).*

Conforme la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y en el caso concreto atendiendo que el causante Pedro

Pablo Caicedo Cortes prestó sus servicios en la Empresa Puertos de Colombia con sede en Buenaventura, el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, según el literal a del numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **GLADYS MENA DE CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria